



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULY KARIME CAMERO SANTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALBA CENAYDA MOYA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019- 00277-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba pendiente de admitir contestación que se dio a la demanda COLPENSIONES (folio 001 cuaderno digital – folio interno 83) y la señora ALBA CENAYDA MOYA (FOLIO 001 cuaderno digital. interno 110), y programar la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igualmente le informo que COLPENSIONES otorgó poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal, quien sustituye poder a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE (folio 002 cuaderno digitalizado). Así mismo le informo que el Dr. LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ quien actúa como demandado de la señora ALBA CENAYDA MOYA como defensor público presentó renuncia (folio 003 cuaderno digitalizado). Esta demandada otorga nuevo poder a la Dra. BEATRIZ CUELLAR RIOS, defensor público (folio 004 cuaderno digitalizado), quien a su vez sustituye el poder al Dr. JHON HENRY SOLANO GELVEZ (folio 005 cuaderno digitalizado). Por último le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ALBA CENAYDA MOYA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **LUIS JOSE MANOSALAVA RAMIREZ** defensor público, para actuar como apoderado principal del demandado **ALBA CENAYDA MOYA**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **LUIS JOSE MANOSALAVA RAMIREZ** a nombre del demandado **ALBA CENAYDA MOYA**.

5° RECONOCER personería a la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** para actuar como nueva apoderada sustituta de **COLPENSIONES**

6° ACEPTAR LA RENUNCIA que ha presentado el Dr. **LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ**, como apoderado judicial de la demandada **ALBA CENAYDA MOYA**.

7° RECONOCER personería a la **Dra. BEATRIZ CUELLAR RIOS** defensor público, para actuar como apoderado principal del demandado **ALBA CENAYDA MOYA**

8° RECONOCER personería a la **Dr. JHON HENRY SOLANO GELVEZ**, para actuar como apoderado sustituto de la **Dra. BETARIZ CUELLAR RIOS**, para actuar como apoderado de la demandada **ALBA CENAYDA MOYA**

9° SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **DEICISIETE (17) de AGOSTO de dos mil VEINTIDÓS (2021)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

12° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

14°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

15° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

16. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico **jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

17. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI;

conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

18. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

19. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

20. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós(2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRES APARECIO PAEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que antes de la Pandemia COVID-19, se realizó todos los exámenes requeridos por su médico tratante, para tener la cirugía gástrica que necesita en razón a su diagnóstico.
- Señala que padece OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS-SEGÚN LA SECCIÓN DE DIAGNÓSTICO, en antecedentes se le señala OBESIDAD GRADO IV HIPERTENSIÓN ARTERIAL DIABETES MELLITUS, pero que debido al COVID19 se pospuso su intervención quirúrgica; que por ello una vez superada la situación inmediata de la emergencia sanitaria, se dirigió a la NUEVA EPS.
- Lo hizo para que dicha entidad le brindara los tratamientos que hacían falta para dar trámite de aprobado por un médico especialista y lograr la cita para la cirugía, pero que allí le manifestaron que debía volver a empezar de nuevo por el protocolo de médico general, y que esto sólo retrasa la atención que necesita, ante lo imprevisto de la pandemia del COVID 19.
- Que considera que se le están colocando trabas administrativas para lograr las valoraciones pendientes para la cirugía y superar la enfermedad, por lo cual decidió pagar una cita particular en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con un Médico Especialista, y según las indicaciones del médico especialista en Cirugía Gastro-Intestinal el doctor HERNANDEZ MARTINEZ HENDER, se requiere hacer lo siguiente:
 1. Valoración por Endocrinología.
 2. Valoración por Psiquiatría.
 3. Valoración por Nutrición clínica
 4. Control por Neumología.
 5. Cita Control con Cirugía Gastrointestinal con reporte valoraciones y paraclínicos.
- Que la NUEVA EPS está generando trabas administrativas, manifestando que debo volver a pasar por el médico general y seguir los protocolos, que lleva muchos meses en todo este proceso, que para que le asignen una cita tarda meses, que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, que por eso decidió pagar un médico particular para que

se le diera un visto bueno para el procedimiento, que lo que debe hacer la NUEVA EPS es aprobar los exámenes según las indicaciones del médico tratante en la historia clínica.

- Que la enfermedad le está dando problemas psicológicos, físicos, emocionales y entre otros, que padece fuertes dolores, y que no puede esperar que la NUEVA EPS haga todo de nuevo cuando en la historia clínica tiene todo al día, y encima de eso la valoración y aprobación del médico especialista, y todos sus antecedentes están en la historia clínica.
- Que se realizó exámenes de LABORATORIO CLÍNICO el 27/02/2022, para seguir adelantando los trámites de su cirugía y así ahorrarse las trabas administrativas de la EPS, pero que la EPS le está insistiendo en empezar de nuevo con sus protocolos, situación que agravaría más su salud, máxime cuando ya se realizó los exámenes de hematología, de química sanguínea, hemoglobina, glicosilada fracción (HB A1C).
- Que antes se encontraba vinculado a otra EPS, pero fue liquidada, por ende paso a la NUEVA EPS, teniendo todos los exámenes correspondientes, que aunque se haya liquidado una EPS los exámenes tienen ser tenidos en cuenta para valoración, aprobación y seguir adelante con los tratamientos de la enfermedad actual, que las demoras de la actual EPS ponen en peligro su salud y puede causarle incluso la muerte.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, ya que existe una traba administrativa con la entidad accionada para que se le asignen las citas de exámenes previos para la realización de la cirugía Gastrointestinal que requiere, teniendo presente que ya cuenta con la aprobación del médico especialista.

Por ello, requiere que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS que de manera inmediata realice las siguientes valoraciones que requiere previas a su cirugía:

1. Valoración por Endocrinología.
2. Valoración por Psiquiatría.
3. Valoración por Nutrición clínica
4. Control por Neumología.
5. Cita Control con Cirugía Gastrointestinal con reporte valoraciones y paraclínicos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA E.P.S.** a través de su apoderado Dr. JORGE ARMANDO VARGAS NAVARRO manifestó que verificado el sistema integral de la entidad, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Informar que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Manifiesta que el área técnica de servicios de salud se encuentra realizando las gestiones requeridas para la efectiva materialización las consultas solicitadas por la parte accionante

- Valoración por Endocrinología.
- Valoración por Psiquiatría.
- Valoración por nutrición clínica.

- Valoración por Neumología
- Control por cirugía gastrointestinal

Una vez conocida la problemática del afiliado frente a la programación de consultas solicitadas, se procedió a requerir a la IPS aliada, para que, si no lo ha hecho, proceda con la inmediata programación y materialización las consultas echadas de menos, aclarando al despacho que en la actualidad el accionante no cuenta con orden médica para procedimientos quirúrgicos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada **NUEVA E.P.S** vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** al no proceder a realizarle las siguientes valoraciones, que requiere previas a la cirugía gástrica que requiere en razón a su obesidad grado IV, hipertensión arterial y diabetes mellitus: Valoración por Endocrinología, valoración por Psiquiatría, valoración por nutrición clínica, valoración por Neumología y control por cirugía gastrointestinal

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ**, quien considera que sus

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental de la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido

denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por el señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** contra la **NUEVA EPS** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana a la integridad personal en conexidad con la vida, para que se le entreguen las debidas autorizaciones para realizar el procedimiento quirúrgico gastrointestinal.

A su vez la **NUEVA EPS** responde a través de su apoderado, que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la EPS, y que el paciente no cuenta con una orden expedida por la EPS siguiendo sus protocolos y expedidos por ella.

En primer lugar se advierte que el actor acredita que en abril de 2021 fue atendido por MEDIMAS E.P.S. mediante el prestador MEGSALUD I.P.S., identificando que el actor sufre de obesidad mórbida con IMC de 51 y de DIABETES, ordenando evaluación con endocrinología y con nutrición y dietética; posteriormente en NUEVA E.P.S. como resultado de la reasignación de afiliación por liquidación de MEDIMAS, aporta valoración de junio de 2022 donde se indica que el actor padece síndrome metabólico y super obesidad, con indicaciones de manejo quirúrgico y fallo en el tratamiento médico, que desde hace 2 años se solicitan valoraciones para cita de control por cirugía gastrointestinal.

Se evidencia también valoración externa con especialista en cirugía gastrointestinal donde se establece que el actor ha realizado múltiples intentos para disminuir de peso sin éxito, identificando que venía de programa de obesidad para valoración de cirugía bariátrica anterior con exámenes de 2018, por lo que se dispone remitirlo a valoraciones con endocrinología, psiquiatría, nutrición clínica, neumología y cirugía gastrointestinal, se ordenan algunos exámenes médicos de laboratorio, ecografía de abdomen y esofagogastroduodenoscopia, así como terapias físicas.

Aportó también valoración externa de julio de 2022, donde el especialista en cirugía general indica que se adelanta JUNTA DE PARED ABDOMINAL y se identifica que ha requerido múltiples intervenciones por lesión de vía biliar, pero actualmente no tiene contraindicaciones para la reconstrucción de pared abdominal y control en 6 meses con cirugía gastrointestinal; para lo cual ordena consulta con anestesiología, exámenes de laboratorio y electrocardiograma, con el fin de

realizar procedimiento de NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL y EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA POR HERNIA VENTRAL.

Señala el actor que la **NUEVA E.P.S.** a donde fue reasignado tras la liquidación de **MEDIMAS EPS**, no garantiza la continuidad en la prestación de servicios que venía recibiendo y le ha forzado a acudir a valoraciones externas sobre controles que traía de su tratamiento previo, indicándole que debe reiniciar de cero el mismo.

Al respecto, de vieja data la Corte Constitucional ha señalado que la existencia de situaciones administrativas no pueden imponerle cargas al paciente para dilatar el acceso a servicios médicos, indicando en T-362 de 2016

“(...) la EPS emisora como la receptora, ya que ambas tenían la obligación legal de agilizar y autorizar la realización del procedimiento de una forma oportuna y efectiva, sin colocar trabas administrativas para la prestación del mismo. Al respecto, esta Corporación ha precisado:

Es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir. La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios”. (...)

Al respecto, la jurisprudencia de esta Constitucional ha resaltado que “la eficiencia en la prestación de los servicios públicos está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”

De lo anterior, se puede concluir que el hecho de que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no quiere decir que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues la misma debe ser asumida por la entidad que la haya reemplazado, ya que los usuarios son reasignados y sobre ellos no puede recaer la carga. Tampoco la negligencia de la entidad liquidada puede afectar su derecho a la salud, el cual debe ser prestado sin interrupciones en su tratamiento, ello en aras de proteger su derecho a la vida.”

Igualmente, en cuanto atañe a la existencia de órdenes médicas emitidas por galeno no adscrito o autorizado previamente por la E.P.S., la Corte Constitucional ha explicado las reglas para su imposición al sistema en providencia T-508 de 2019:

“La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”[119], aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, **no la descarta con base en información científica.**

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) **El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.**

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”.

En este sentido, se hace evidente la existencia de una violación a los derechos alegados por el actor, pues NUEVA E.P.S. no puede desconocer la historia clínica del paciente para reiniciar las valoraciones que venían siendo ordenadas en MEDIMAS E.P.S. y debe dar plena continuidad al servicio de salud conforme se acredita fue delineado previamente; sin que desde marzo de 2022 que recibió la afiliación se identificaran atenciones médicas como las ordenadas de control por las patologías que viene sufriendo el señor APARICIO PÁEZ por lo que acudió a médico externo quien ordenó proseguir con valoraciones necesarias para materializar un procedimiento de reconstrucción de la pared abdominal que es indispensable para el restablecimiento de la integridad física del actor.

Sin que dentro de la oportunidad legal, la NUEVA E.P.S. demostrar haber dado cumplimiento a sus deberes constitucionales, y tampoco haber descartado la información del galeno externo o haberlo valorado con sus propios especialistas; por lo que se ampararán los derechos fundamentales del actor y se ordenará a la accionada que garantice las atenciones médicas ordenadas por especialista en cirugía gastrointestinal (valoración por endocrinología, psiquiatría, nutrición clínica, neumología y control con cirugía gastrointestinal, terapia física integral, exámenes de laboratorio, ecografía de abdomen total y esofagogastroduodenoscopia) y las ordenadas por especialista en cirugía general (consulta por anestesiología, hemograma, tiempo de protombina, electrocardiograma de ritmo, glucosa y los procedimientos NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL, EVENTRORRAFIA DE COLOCACIÓN).

En Sentencia T-081 de 2016, en la cual la Honorable Corte Constitucional, se refirió al respecto y manifestó que:

“El tratamiento integral (...), implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquelel medicamento, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. (...) Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

Por lo anterior, se dispondrá la garantía de tratamiento integral respecto de las valoraciones, exámenes, cirugías y atenciones que requiera el actor para continuar adecuadamente con la atención de sus diagnósticos de CONTRACTURA MUSCULAR, HERNIA VENTRAL y OBESIDAD GRADO IV.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA E.P.S.** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice las atenciones médicas ordenadas al señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** por especialista en cirugía gastrointestinal (valoración por endocrinología, psiquiatría, nutrición clínica, neumología y control con cirugía gastrointestinal, terapia física integral, exámenes de laboratorio, ecografía de abdomen total y esofagogastroduodenoscopia) y las ordenadas por especialista en cirugía general (consulta por anestesiología, hemograma, tiempo de protombina, electrocardiograma de ritmo, glucosa y los procedimientos **NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL, EVENTRORRAFIA DE COLOCACIÓN**).

TERCERO. ORDENAR a **NUEVA E.P.S.** que garantice el tratamiento integral al señor **MARIO ANDRES APARECIO PAEZ** respecto de las valoraciones, exámenes, cirugías y atenciones que requiera el actor para continuar adecuadamente con la atención de sus diagnósticos de **CONTRACTURA MUSCULAR, HERNIA VENTRAL y OBESIDAD GRADO IV**.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00200-00
ACCIONANTE:	KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales personalidad jurídica y al debido proceso, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Afirma que es ciudadana de nacionalidad venezolana, identificada con cédula de Identidad venezolana número V-12.134.071 expedida en el Estado Táchira Municipio de San Cristóbal; hija de madre con la nacionalidad Colombiana la Señora BLANCA ANA ELVIA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía colombiana número 24.076.053 expedida el 30 de agosto de 1.958 en el municipio de Soata Departamento de Boyacá. De acuerdo con lo anteriormente mencionado y según la normatividad colombiana, considera que tiene derecho a adquirir la nacionalidad colombiana.
- Que el 22 de Mayo del año 2019 se presentó ante la oficina de la Notaria Primera de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander habilitada por la Registraduría Nacional del Estado Civil para registrar ciudadanos nacidos en el extranjero hijos de padres con la nacionalidad Colombiana, en su condición de Ciudadana Venezolana solicitó el trámite de la inscripción en el Registro civil de nacimiento Colombiano extemporáneo de acuerdo a las normas legales y requisitos y derecho que otorga el Gobierno de Colombia para los hijos nacidos en el extranjero de padres con la nacionalidad Colombiana.
- En el momento del trámite de inscripción aportó todos los documentos como soportes, partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada copia de la cedula de identidad venezolana, copia del certificado de grupo sanguíneo, copia de la cedula de ciudadanía colombiana de su madre y copia de la cedula de identidad venezolana de su padre dando cumplimiento de acuerdo a lo ordenado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Circular No 064 de mayo 18 de 2.017 y la Circular No 87 de mayo 17 de 2.018 el decreto 1260 de 1.970 Decreto 356 de marzo de 2.017 y la Ley 43 de 1.993 para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento Colombiano para los hijos nacidos en Venezuela de padres con la nacionalidad Colombiana, luego de ser revisados.
- Indicó que validado el apostille documentos antecedentes de su partida de nacimiento establecidos en la normatividad antes citada dio la aprobación de los documentos la

doctora NELLY DIAZ CONTRERAS Notaria primera de la ciudad de Cúcuta y de la misma forma se procedió a dar inicio en la inscripción en el registro civil de nacimiento asignándole el NUIP 1.091.374.745 con INDICATIVO SERIAL No 0060056372 de mayo 22 de 2.019.

- El día 24 de mayo de 2.019 le agendaron cita previa ante la registral del Municipio de Salazar de las palmas Norte de Santander para el registro y toma de huellas de la expedición de la cedula de ciudadanía, ese día hizo entrega de las copias de los documentos aportados como soportes en la inscripción en el registro civil de nacimiento ante la Notaria primera de Cúcuta igualmente el Registro civil de nacimiento con NUIP 1.091.374.745 Indicativo serial No 0060056372 documentos que fueron revisados y verificados por la doctora GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS registradora municipal de Salazar dio su aprobación y autorizo dar inicio el registro de reseña y posteriormente hacerle entrega de la contraseña con número de preparación ** de la cedula de ciudadanía Colombiana asignándole el número del NUIP (cedula de ciudadanía) No 1.091.374.745
- Que en los primeros 15 días del mes de marzo del 2022 se trasladó a la ciudad de San Cristóbal estado Táchira a la ciudad de Cúcuta para realizar unas compras y diligencias cuando en un retén móvil de la Policía Nacional de Colombia le solicitaron que se identificara les presentó la cedula de ciudadanía Colombiana y de inmediato le informaron el oficial de la Policía que el documento se encuentra cancelado por la Registraduría Nacional del Estado Civil por “FALSA IDENTIDAD”
- La actora no entiende por qué en los 36 meses aproximadamente que se registró y le expidieron la cedula de ciudadanía no había presentado problemas. Que se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario RUT en la DIAN.
- No entiende como la Registraduría Nacional del Estado Civil procede en forma arbitraria a cancelarle el Registro civil de Nacimiento y la anulación de la cedula de ciudadanía por Falsa Identidad procedimiento que es contrario a derecho, violando el debido proceso ya que nunca fue notificada de requerimiento alguno por correo electrónico, físico y telefónico por la Registral del municipio de Salazar, Notaria primera de Cúcuta Norte de Santander, y la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Que tanto el Auto No. 053893 del 6 de septiembre de 2.021 y las demás actuaciones que se llevaron a cabo en el mencionado expediente incluyendo la Resolución de Nulidad No.15061 de 2021 del 29 de noviembre de 2.021, nunca le fueron notificadas personalmente ni de forma física ni electrónica, es por ello que, desconoce todo el proceso que se adelantó y sus etapas; por ende, tampoco pudo intervenir, ni aportar pruebas ni ejercer el derecho de defensa, ni aclarar cualquier tipo de inconsistencia; lo que se traduce en una transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica por parte de la accionada, pues si bien es cierto, el 12 de enero del presente año realizo una consulta en la página oficial de la Registraduría Nacional, también lo es que, conforme se estableció en el Auto citado, tal consulta NO sustituye la notificación dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La actora indica que se puede concluir que no se dio cumplimiento a lo regulado en la parte resolutive del **AUTO No. 053893 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2.021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RNEC-184322** que trata de la notificación personal: “(...) **SEGUNDO: NOTIFICAR** el inicio de esta actuación administrativa a la persona registrada en El artículo primero del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza su derecho a la defensa dentro de este procedimiento para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con indicativo serial 0060056372, autorizado en la Oficina Notaria primera de Cúcuta Norte de Santander, que fue empleado como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía ya referida. (...)” en la Registral del municipio de Salazar Norte de Santander
- Que desconoce los motivos por los cuales fue anulada la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, ya que la entidad accionada aduce que, en la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 0060056372 se configura la causal reglada en el causal 5 del artículo 104 del

Decreto 1260 de 19702 , ello que no sabe a qué se refiere, toda vez que cumplió con todos los requerimientos pedidos en esa época por la Registraduría Nacional del estado civil , resaltando que presentó la partida de nacimiento debidamente legalizada y apostillada.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que proceda a indicarle el motivo por el cual se adelantó la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, explicando que requisitos o documentos son los que se aducen no cumplió.

En segunda medida, solicita se le ORDENE igualmente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que proceda a notificarle en debida forma el inicio de la actuación administrativa que dio origen a la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, a fin de que se le garantice el derecho fundamental al debido proceso.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S** y en segunda medida oficiar a los accionadas suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15061 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60056372, con fecha de inscripción del 22 de mayo de 2019 a nombre de KAREN MAILEN ANGULO LÓPEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.091.374.745 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 18950 del 13 de julio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulneró derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, de la señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ**, al no notificarla en debida forma de la actuación administrativa que dio origen a la anulación de la inscripción del registro de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y la personalidad jurídica, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente¹:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulneró derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, de la señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ**, al no notificarla en debida forma de la actuación administrativa que dio origen a la anulación de la inscripción del registro de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** aportó el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, según obra en el archivo PDF 001, en el folio 25 y 27², en el cual consta que nació el 05 de noviembre de 1974 en Táchira- san Cristóbal Venezuela.

¹ Sentencia t-038-2019

² [001TutelaAnexos.pdf](#)



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1091374745

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 60056372



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código M 3 C

Colombia - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 1 CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: ANGULO Segundo Apellido: LOPEZ

Nombre(s): KAREN MAILEN

Fecha de nacimiento: Año 1974 Mes NOV Día 05 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): VENEZUELA - TACHIRA - SAN CRISTOBAL

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen las declaraciones para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: LOPEZ BLANCA ANA ELVIA

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 24076053 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: ANGULO JOSE DE JESUS GUADALUPE

Documento de identificación (Clase y número): DE No. 1731801 Nacionalidad: VENEZUELA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ANGULO LOPEZ KAREN MAILEN

Documento de identificación (Clase y número): PP No. 139864294 Firma: Karen Mailen Angulo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): * * * * * Firma: * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): * * * * * Firma: * * * * *

Fecha de inscripción: Año 2019 Mes MAY Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NELLY DIAZ CONTRERAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



2. Se aportó, la cedula de ciudadanía de su mamá, según obra en el archivo PDF 001, en el folio 29.



3. Se allegó AUTO No. 053893 DE 6 de septiembre de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN EXPEDIENTE No. RNEC-184322 “Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad” en el cual se dio inicio a actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0060056372, autorizado a KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ en la Oficina Registral de NOTARIA 1 CUCUTA, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad a la persona que no demuestre tener la condición de ser nacional colombiano No. 1091374745, dentro del expediente No. RNEC-184322. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 37 al 41.
4. Se allegó RESOLUCIÓN No. 15061 DE 2022 (29 de noviembre de 2021) “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad” en el cual se anuló el registro civil de nacimiento y se canceló el Número Único de Identificación Personal por falsa identidad de la accionante. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 44 al 56.
5. La Registraduría Nacional Del Estado Civil, allegó la Resolución N° 18950 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15061 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60056372 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1091374745, y en consecuencia se revocó la Resolución 15061 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez de su registro civil de nacimiento y, en consecuencia, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** en el Archivo Nacional de Identificación. según obra en el archivo PDF 001 en el folio 105 al 110.
6. La Registraduría Nacional Del Estado Civil, allegó la notificación de la actuación a la accionante el día 14 de julio de 2022, según obra en el archivo PDF 001 en el folio 104.

 Responder  Responder a todos  Reenviar

jueves 14/07/2022 12:19 p. m.



Maria Alejandra Molinares De Castro

Ref.: Notificación Resolución No. 18950 del 13 de julio de 2022.

Para 'karenmailena@gmail.com'



Bogotá D.C 14 de julio de 2022

Señor(a)

KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ

karenmailena@gmail.com

Ref.: Notificación Resolución No. 18950 del 13 de julio de 2022.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 18950 del 13 de julio de 2022, "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15061 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60056372 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1091374745", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA MOLINARES DE CASTRO
ABOGADA
Coordinación Grupo Jurídica-DNI

Con las pruebas anteriores, aportadas por la señora **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, se puede evidenciar que si bien es cierto, existió una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y la personalidad jurídica, a la identidad, debido a que se anuló su registro civil y la cédula de ciudadanía de forma injustificada, debido a que efectivamente tiene derecho a nacionalidad colombiana de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la C.P.; no es menos cierto, que la entidad accionada, realizó las actuaciones tendientes a que cesara dicha vulneración, cuando expidió la Resolución N° 18950 del 13 de julio de 2022, cuando revocó la Resolución 15061 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez de su registro civil de nacimiento y, en consecuencia, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** en el Archivo Nacional de Identificación

Por lo expresado, se configura la carencia de objeto por hecho superado, en razón a que ya se le dio una solución con la expedición de la Resolución N° 18950 del 13 de julio de 2022 “por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15061 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60056372 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1091374745.”

Entonces, en este caso no se encontrarían vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y la personalidad jurídica; entendiéndose que, la pretensión de la **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** ha sido superada y por consiguiente podrá según ésta se recobró la validez de su registro civil de nacimiento y, en consecuencia, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía de **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** en el Archivo Nacional de Identificación

Por lo tanto, se declarará improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional de tutela, al configurar carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE OBEJTO POR HECHO SUPERADO interpuesta por la señora **KAREN MAILEN ANGULO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario